



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No 0016

**"POR EL CUAL SE NIEGA UN PERMISO PARA LA EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución 110 de 2007, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que mediante comunicación No 2007ER45880 del 29 de octubre de 2007, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ESP**, solicitó ante esta Entidad permiso para exploración de aguas subterráneas para el pozo piloto la AGUADORA, ubicado en el barrio Santa Ana, carrera 4 E con calle 119 de esta ciudad en el marco del estudio denominado **"DE ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y ÁREAS CIRCUNDANTES BASADA EN EL MANEJO INTEGRADO DE RECURSOS HÍDRICOS EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA"**, que la empresa peticionaria y JICA adelantan.

Que la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad de esta Secretaría, mediante memorandos Nos 2007IE23080 del 03 de diciembre de 2007 y 2007IE24086 del 14 de diciembre de 2007, informó que la ubicación del pozo objeto de la solicitud se encuentra dentro del corredor ecológico de ronda de la quebrada Santa Bárbara y de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 – POT de Bogotá, D.C.- en dicha área solamente están permitidos los usos de forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario, así como en la zona de manejo y preservación ambiental se permite la arborización urbana, protección avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que atendiendo la solicitud y los memorandos Nos 2007IE23080 del 03 de diciembre de 2007 y 2007IE24086 del 14 de diciembre de 2007, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, emitió el concepto técnico No 15262 del 21 de diciembre de 2007, en virtud del cual se estableció lo siguiente:

- **Ubicación y Área:** Se localiza al oriente del Barrio Santa Ana, carrera 4E con calle 119, club "La Aguadora" de la EAAB, el área aproximada es de 177 hectáreas. Coordenadas geográficas: 4°41'33.81" Norte, 74°01'32.37".



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0016

- **Uso:** Pozo de investigación del potencial hidrogeológico del acuífero Cretácico dentro del convenio EAAB-JICA.
- Una vez revisada la localización proyectada para la perforación del pozo profundo "La Aguadora" se encuentra que éste se ubica dentro del corredor ecológico de ronda de la Quebrada Santa Bárbara.
- De esta manera técnicamente no es posible autorizar la perforación exploratoria de un pozo profundo en las coordenadas propuestas ya que este tipo de infraestructuras no está permitida en dicha zona. Una vez

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

### ZONA DE RONDA COMO ESPACIO PUBLICO

Que es claro que la zona de ronda tiene especial protección por considerarse aquella que amortigua y respeta la zona de inundación de cualquier espejo de agua, por ende la edificación es incompatible con los usos permitidos en dicha zona, no solamente por protección a la fuente sino por evitar posibles desastres a sus habitantes cuando ocurra un desbordamiento.

Que de esta manera, concientes de la importancia ambiental de la zona de ronda, el legislador ha elevado dicha área a la calidad de espacio público, con las características propias de inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad.

La aplicación normativa de este tema es:

Las zonas de amortiguación de los cuerpos de agua están contemplados en el Decreto Ley 2811 de 1974 al disponer en el artículo 83 que, salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado los siguientes:

- El álveo o cauce natural de las corrientes
- El lecho o depósitos naturales de agua
- Las playas marítimas, fluviales y lacustres
- ***Una faja paralela a la línea de marea máxima o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta (30) metros. Se resalta.***

El Decreto 1541 de 1978, en su artículo 5º dispone que son aguas de uso público:

- Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no.
- Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural.
- Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos.

El inciso segundo del artículo 14º del Decreto 1541 de 1978 dispone que tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0016

desviación o desacatamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho.

El artículo 82 constitucional establece que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Así mismo el artículo 311 ibidem indica que los entes territoriales le compete reglamentar los usos del suelo, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación inmuebles destinados a vivienda, así como dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

El artículo 5º de la Ley 99 de 1993 consagra que las zonas de ronda de una fuente hídrica hacen parte del espacio público.

Que así las cosas, la zona de ronda es considerada como la zona de reserva ecológica no edificable, de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.

Que así las cosas, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ESP**, en su solicitud de permiso de exploración pretende ubicar un pozo de aguas subterráneas dentro de la zona de ronda de la quebrada Santa Barbara, es decir en espacio público, siendo procedente negar dicha solicitud so pena de violar las normas de superior jerarquía anteriormente citadas.

#### **USOS DEL SUELO DE CONFORMIDAD CON EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Que aunado a la violación del espacio público, también encontramos que, de conformidad con el artículo 103 del Decreto 190 de 2004, el POT de Bogotá, D.C., los usos permitidos para las zonas de ronda no es encuentra la exploración de pozos para explotar aguas subterráneas.

Que corolario de lo anterior, en protección al espacio público y en aplicación al POT de Bogotá, D.C. no hay viabilidad jurídica alguna que pueda sustentar esta solicitud, por ende se procederá a negarla.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

13 0016

que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

US 0016

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** NEGAR el permiso para exploración de aguas subterráneas para el pozo piloto la AGUADORA, ubicado en el barrio Santa Ana, carrera 4 E con calle 119 de esta ciudad en el marco del estudio denominado **"DE ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y ÁREAS CIRCUNDANTES BASADA EN EL MANEJO INTEGRADO DE RECURSOS HÍDRICOS EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA"**, elevado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ESP**, mediante comunicación No 2007ER45880 del 29 de octubre de 2007.

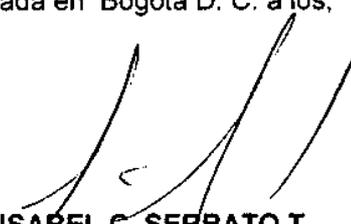
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Fijar esta providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y remitir copia de la misma a la Subdirección Ambiental Sectorial.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente resolución al Gerente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ESP**, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 22 C No 40 – 99 de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C. a los, **17** ENE 2008

  
**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

SIN EXPEDIENTE  
Adriana Durán Perdomo  
C.T. 15262 DEL 21/12/07